



EXPEDIENTE N° : 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERTIMIENTO AL MEDIO MARINO DE EFLUENTES SIN TRATAMIENTO COMPLETO INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *Vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado residual sin tratamiento completo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo de noventa (90) días hábiles PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. cumpla con implementar una planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, respecto del vertimiento de efluentes sin tratamiento completo al medio marino, no corresponde dictar una medida correctiva en tanto ha cesado la conducta infractora.

Adicionalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficios N° 286-98-PE/DIREMA y N° 287-98-PE/DIREMA¹ del 6 de abril de 1998, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por ANICO S.A. (en adelante, ANICO) para el proyecto de implementación de una planta de harina de pescado residual de diez toneladas por hora (10 t/h) de capacidad.
2. Con Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP² del 4 de marzo de 1999, PRODUCE otorgó a favor de ANICO, la licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, y como parte integrante, de uso exclusivo en el sistema de tratamiento de residuos y descartes provenientes de su actividad principal, de una planta de harina de pescado residual en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicadas en la Zona Industrial II, Manzana "A", Lotes 3 y 4, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con las siguientes capacidades instaladas:

Congelado : 81 (ochenta y uno) toneladas por día
Harina residual : 9 (nueve) toneladas por hora (procesamiento de residuos y descartes)
3. Mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP³ del 14 de abril del 2005, PRODUCE aprobó a favor de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, PRODUMAR) el cambio de titularidad de la referida licencia de operación, en los términos y condiciones en que fue otorgada a ANICO, a través de la Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP.
4. El 8 de noviembre del 2011, los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizaron una supervisión al EIP de PRODUMAR, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas y mandatos establecidos en la normatividad vigente.
5. En mérito a la referida supervisión, la DIGSECOVI levantó el Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif⁴ (en adelante, Reporte de Ocurrencias), mediante el cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra PRODUMAR por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 79⁵ del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶ (en

¹ Folio 48 (anverso y reverso) del Expediente.

² Folio 49 del Expediente.

³ Folio 37 al 38 del Expediente.

⁴ Folio 6 del Expediente.

⁵ Cabe señalar que el numeral 79 del Artículo 134° del RLGP es de competencia de PRODUCE, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N°003-2013-OEFA/CD, por ende no se emitirá pronunciamiento sobre dicho extremo en la presente resolución.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.





adelante, RLGP). Ello, toda vez que se constató que dicha empresa no contaría con un proceso completo de tratamiento, estaría vertiendo sus efluentes al medio marino y; no contaría con los instrumentos de pesaje para el consumo humano directo, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

6. Los hechos verificados durante la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,anch del 8 de noviembre del 2011⁷ (en adelante, Informe Técnico), en el cual la DIGSECOVI concluyó que PRODUMAR no contaba con una planta de agua de cola y que de las cajas de registro sale una tubería que traslada los efluentes para su posterior vertimiento al medio marino.
7. El 15 de noviembre del 2011⁸, PRODUMAR presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Respecto del vertimiento al medio marino:

- (i) El 30 de setiembre del 2011 solicitó ante la Autoridad Local del Agua de Sullana, la autorización del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas e industriales para reuso con fines de riego. En ese sentido ha cumplido con lo establecido por la normatividad vigente, no existiendo fundamento legal o fáctico para señalar lo contrario. Para acreditar su afirmación adjuntó los escritos mediante los cuales presentó la solicitud de otorgamiento de las referidas autorizaciones.

Respecto del incumplimiento de compromisos ambientales:

- (ii) Desconoce los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la licencia de operación (ANICO) pues no cuenta con documentación alguna al respecto. Por ello, el 6 de setiembre del 2011 presentó ante PRODUCE una solicitud, a fin de obtener la Certificación Ambiental de la Adenda al EIA por innovación tecnológica del sistema de tratamiento de aguas residuales. Para acreditar dicha afirmación adjuntó el escrito mediante el cual solicitó el otorgamiento de la Certificación antes mencionada.
- (iii) En el año 2010, se acogió al Programa de Adecuación de Vertimiento y Reusos (PAVER). Vencido el plazo de un año para remitir la alternativa que ponga fin a la contaminación de las aguas provenientes de las actividades industriales, presentó los estudios que incluyen una solución tecnológica. Por ende, actualmente son PRODUCE y la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) las autoridades responsables de aprobar tales estudios, a fin de ejecutar su propuesta que comprende, entre otras medidas, la consolidación de taludes e implementación de plantas de tratamiento.



73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad la autoridad sectorial competente.

79. Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen".

⁷ Folio 7 al 9 del Expediente.

⁸ Folio 11 al 26 del Expediente.



8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 955-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2014⁹ y notificada el 6 de junio del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos efectuada con el Reporte de Ocurrencias, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	PRODUMAR no contaría con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI ¹¹ que en el momento de la inspección se encontraban operando: Multa 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	PRODUMAR habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.	72.1 En caso de vertimiento: Multa: Capacidad instalada x 2 UIT Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de funcionamiento.

9. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, PRODUMAR no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 955-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
10. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 21 de agosto del 2015¹² se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N°020-99-PE/DNPP, mediante la cual se otorga a ANICO la licencia de operación del EIP.



⁹ Folio 27 al 34 del Expediente.

¹⁰ Folio 35 del Expediente.

¹¹ Las siglas CHD y CHI, abrevian la denominación Consumo humano directo e indirecto.

¹² Folio 50 del Expediente.



- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP, mediante la cual se aprueba el cambio de titularidad de la licencia de operación a favor de PRODUMAR.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 535-2014-PRODUCE/DGCHD, mediante la cual se deniega la ampliación de plazo para la subsanación de observaciones de la Adenda al EIA de ANICO.
- (iv) Copia del Oficio N° 3162-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd, mediante el cual se informa sobre el estado del expediente de la Adenda al EIA de ANICO.
- (v) Copia del folio 20 del EIA de ANICO S.A.
- (vi) Copia de los Oficios N° 286 y 287-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998, mediante los cuales se comunica la calificación del EIA.
- (vii) Copia del Informe N° 044-98-PE/DIREMA-PP del 2 de abril de 1998, que sustenta la calificación del EIA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PRODUMAR contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme al compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PRODUMAR vertió al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción sin el tratamiento completo.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a PRODUMAR.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)¹², se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).



13. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁵, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁷ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012¹⁸.
16. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁹, y el

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales.
Primera.- (...)
 Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁶ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁷ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁸ **Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**
Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD²⁰ (en adelante, RPAS del OEFA), establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

17. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

18. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²¹:

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

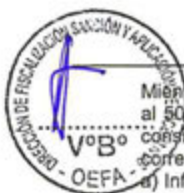
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
20. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
22. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

III.3 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 955-2014-OEFA/DFSAI/SDI

25. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG²² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata

²²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

26. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente²³.
27. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 955-2014-OEFA-DFSAI/SDI que varió la imputación de cargos materia del presente procedimiento administrativo; se advierte que en el considerando 43 y en el Artículo 3° se señaló que el órgano encargado para conocer la presunta infracción tipificada en el numeral 79 del Artículo 134° del RLGP era la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de PRODUCE; sin embargo, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE²⁴, aprobado por Resolución Ministerial N°343-2012-PRODUCE, el órgano encargado de la conducción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera es la Dirección General de Sanciones de la referida entidad. En ese sentido, corresponde realizar la siguiente rectificación:

Donde dice: "Artículo 3°.- Remitir a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción (...)"

Debe decir: "Artículo 3.- Remitir a la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción (...)"

28. Como puede apreciarse el error material está referido únicamente a la identificación del órgano encargado de conducir los procedimientos administrativos sancionadores que son de competencia de PRODUCE. En ese contexto, el derecho de defensa de PRODUMAR no se ha visto afectado y sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²⁵ se mantienen incólumes.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

²³ GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

²⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.**

Artículo 80.- Dirección General de Sanciones

La Dirección General de Sanciones, es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, encargado de la apertura y conducción de los procedimientos administrativos sancionadores y de los procedimientos administrativos de caducidad, por incumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y de las condiciones establecidas en el respectivo título, otorgado por el Ministerio de la Producción, para el acceso a dichas actividades económicas.

²⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)





29. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 955-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión de PRODUCE.
31. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
32. El Artículo 39° del RISPAC²⁷ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁷ **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

35. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²⁸.
36. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental²⁹.
37. Los compromisos ambientales³⁰ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental³¹ aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
38. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos³².

²⁸ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

²⁹ ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

³⁰ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





39. El Artículo 78° del RLGP³³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
40. El EIA contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo³⁴. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁵.
41. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
42. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

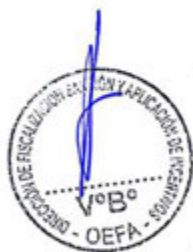
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

43. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

IV.1.2 Cambio de titularidad de la licencia de operación

44. Mediante Oficio N° 287-98-PE/DIREMA³⁶ del 6 de abril de 1998, PRODUCE aprobó el EIA presentado ANICO. Asimismo, cuenta con la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA del 19 de julio de 2000, la cual está referida al cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en dicho EIA.
45. A través de la Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP del 4 de marzo de 1999, PRODUCE otorgó a ANICO licencia de operación sus plantas de congelado y harina de pescado residual, ubicada en la Manzana "A", Lotes N° 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
46. Mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEEP³⁷ del 14 de abril del 2005, PRODUCE aprobó a favor de PRODUMAR el cambio de titularidad de la referida licencia de operación.
47. El Artículo 96° del RLGP³⁸ establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
48. En mérito al citado artículo, si bien el EIA fue aprobado a favor de ANICO, es PRODUMAR quien se encuentra obligada a ejecutar las medidas de mitigación contenidos en este, pues el derecho para operar las plantas de congelado y harina de pescado residual le fue transferido el 14 de abril del 2005.



³⁶ Folio 48 (reverso) del Expediente.

³⁷ Folio 49 del Expediente.

³⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.



IV.1.3 Primera cuestión en discusión: determinar si PRODUMAR contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción conforme al compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.3.1 Primer elemento: Determinación del compromiso ambiental asumido en el EIA de PRODUMAR

49. Con relación al tratamiento de sus efluentes, el EIA de la planta de harina de pescado residual de PRODUMAR estableció lo siguiente³⁹:

"VII. CARÁCTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

7.1.- De los líquidos

(...)

Las características de estos equipos son:

a. Sistema de Recuperación del Agua resultante del procesamiento será:

1. Se efectuará mediante un sistema de trampas, para la captación de sólidos mayores a 4mm y menor a 10mm, en cada sala de proceso y colector principal.
2. Sistema de recuperación de sanguaza:
La planta contará con una poza para recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido obtenido a la Planta de agua de cola. Es conveniente indicar que el tratamiento de Agua de recepción, lavado, sanguaza, elimina este vertimiento residual totalmente de forma tal que ya no pueda ocasionar problemas de contaminación.

3. Sistema de Tratamiento de Agua de cola

La empresa tiene proyectado instalar un sistema de tratamiento de agua de cola (...)"

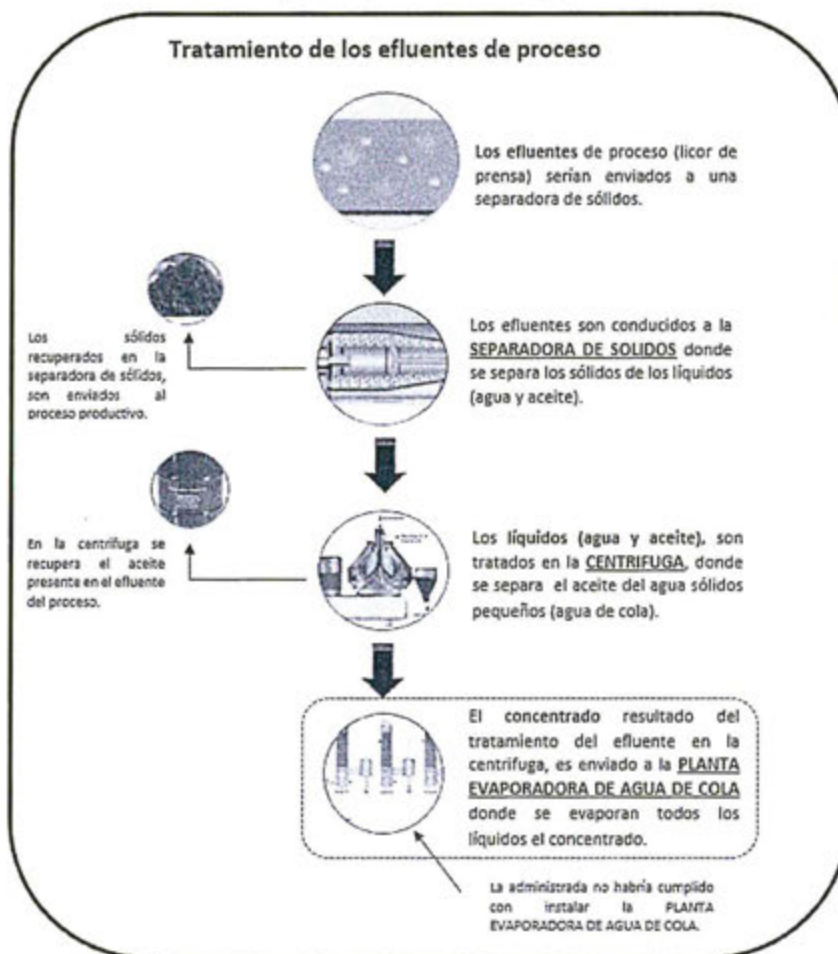
(Énfasis agregado)



³⁹ Folio 44 del Expediente.



50. Lo anteriormente indicado se puede graficar de la siguiente manera:



(Elaboración: DFSAI)

51. En mérito a lo anterior PRODUMAR debe tener implementada una planta de agua de cola como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de proceso.
52. La planta de agua de cola o planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado, denominados agua de cola. Dicha planta evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

IV.1.3.2 Segundo elemento: Verificar el incumplimiento del compromiso ambiental

53. Conforme a lo consignado en el Informe N°05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,anch, el 8 de noviembre del 2011, la DIGSECOVI detectó lo siguiente⁴⁰:

**"II. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS
EIP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.- PAITA**

⁴⁰ Folio 9 del Expediente.





Ubicación: Mz. A. Lote 3 y 4. Zona Industrial II, Distrito y Provincia de Paita

Fecha: 8/11/2011

Hora: 13:43 Hrs

Se demostró que la EIP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. **no cumple con los compromisos ambientales en las actividades pesqueras contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente.**

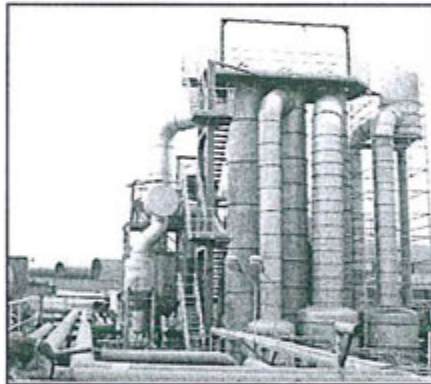
(...)

En planta de harina residual se encontró operativa con residuos de anchoveta, en el rífer almacenaban 300 cajas de residuos de pota, **no cuenta con planta de agua de cola.**

(...)"

(Énfasis agregado)

54. Conforme se aprecia, durante la supervisión efectuada el 8 de noviembre del 2011, se verificó que PRODUMAR no contaba con una planta de agua de cola conforme a su compromiso ambiental.
55. Como se indicó en el acápite anterior, conforme al esquema de tratamientos de efluentes de PRODUMAR contenido en su EIA, esta se encontraba obligada a contar con una planta de agua de cola a fin de tratar sus efluentes de proceso. A continuación se adjunta una imagen del equipo con el que PRODUMAR debía contar:



Planta de agua de cola o
planta evaporadora



56. Cabe señalar que el no contar con la planta evaporadora tendría como implicancia un potencial efecto nocivo en el cuerpo receptor debido a que la empresa no habría culminado el tratamiento de sus efluentes de proceso, por consiguiente este efluente podría tener concentraciones elevadas de sólidos disueltos, trazas de aceites y sales minerales.
57. En sus descargos PRODUMAR indicó que desconocía los compromisos ambientales asumidos por ANICO y que no cuenta con documentación alguna al respecto. Por ello solicitó a PRODUCE la aprobación de la Adenda al EIA, de esa forma actualizaría sus compromisos.
58. Sobre el particular, cabe precisar que si bien el EIA fue aprobado a favor de ANICO, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 96° del RLGP⁴¹ PRODUMAR está

⁴¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
 En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el



obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en dicho EIA o adecuarlos a la normatividad vigente.

59. Respecto del desconocimiento de los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la planta, no exime a PRODUMAR de su responsabilidad por el hecho detectado, pues como actual titular de la licencia debió adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, pudiendo solicitar copia del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora, lectura del mismo, entre otros. Por ende el supuesto desconocimiento de los compromisos ambientales no lo exime de responsabilidad.
60. Así también, el administrado alega en sus descargos así como en el Reporte de Ocurrencias que el 6 de setiembre del 2011 ha solicitado a PRODUCE la actualización del EIA. Sin embargo, debe indicarse que al momento de la visita de supervisión el instrumento de gestión ambiental vigente era el EIA aprobado a favor de ANICO, por consiguiente si bien PRODUMAR había presentado una solicitud para la evaluación de la Adenda al EIA, ello no lo facultaba para modificar unilateralmente los compromisos ambientales sin el pronunciamiento de la autoridad certificadora⁴².
61. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que PRODUMAR no tenía implementada una planta de agua de cola como parte de su sistema de tratamiento de efluentes, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de harina de pescado residual.
62. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUMAR, por no implementar una planta de agua de cola como parte de su sistema de tratamiento de efluentes.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: PRODUMAR habría vertido al medio marino los efluentes provenientes del sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo

IV.2.1 Marco normativo aplicable

63. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica, y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados⁴³.

PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

⁴² Mediante Resolución Directoral N° 535-2014-PRODUCE/DGCHD⁴² del 17 de octubre del 2014 se desaprobó la solicitud de aprobación de la Adenda o actualización del EIA al no haberse subsanado las observaciones planteadas por la autoridad certificadora.

⁴³ MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura, Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53. Consulta: 22 de mayo del 2014.
http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1



64. El Artículo 151° del RLGP⁴⁴ define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.
65. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁴⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
66. El Artículo 77° de la LGP⁴⁶ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
67. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP⁴⁷ tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
68. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA⁴⁸ emitida el 27 de agosto del 2013, para

⁴⁴ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:
(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

⁴⁵ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁴⁶ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁷ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁴⁸ Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos⁴⁹:

- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
- (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
- (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.

IV.2.2 El tratamiento de los efluentes previsto en el EIA de PRODUMAR

- 69. Mediante Oficios N° 286-98-PE/DIREMA y N° 287-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998⁵⁰ se aprobó el EIA presentado por ANICO para la instalación de una planta de harina residual de pescado para diez (10) toneladas por hora (t/h) de capacidad, ubicada en su EIP.
- 70. En el EIA se establecía el siguiente compromiso en relación al tratamiento de efluentes de producción⁵¹:

"VII CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS

(...)

2. Sistema de Recuperación de Sanguaza:

La planta contará con una poza para recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido obtenido a la Planta de Agua de cola es conveniente indicar que el tratamiento de agua de recepción, lavado, sanguaza, elimina este vertimiento residual totalmente de forma tal que ya no pueda ocasionar problemas de contaminación.

3. Sistema de tratamiento de agua de cola

La empresa tiene proyectado instalar un sistema de tratamiento de agua de cola (...)"

(Énfasis agregado).

- 71. De acuerdo con lo señalado en el EIA, los sólidos son incorporados al proceso mientras que los líquidos son enviados a una centrifuga para la obtención del aceite y el agua de cola, debiendo esta última ser tratada en la planta de agua de cola.
- 72. El tratamiento de los efluentes responde al siguiente flujograma:



⁴⁹ La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

⁵⁰ Folio 48 (anverso y reverso) del Expediente.

⁵¹ Folios 44 (anverso y reverso) del Expediente.



Gráfico N° 1: Tratamiento de los efluentes asumido en el estudio de impacto ambiental



Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA ANICO

IV.2.2.1 Análisis del hecho imputado

73. De acuerdo al Reporte de Ocurrencias, durante la supervisión efectuada el 8 de noviembre del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

REPORTE DE OCURRENCIAS N° PAITA-05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif

"HECHOS CONSTATADOS:

Durante la inspección se verificó que la planta de harina estaba procesando residuos y descartes de anchoveta. También se observó que sus efluentes no cuentan con un proceso completo de tratamiento además están siendo vertidos al mar (...).

(Énfasis agregado)

74. Así también en el el Acta N° 004831 levantada durante la inspección se consignó:

ACTA N° 004831

"En planta de harina residual se encontró operativa (trabajando). En el rifer contenía 300 cajas de residuo de pota. Se observó que vierten al medio marino efluentes de dicha planta (...).

(Énfasis agregado)



75. Del mismo modo en el Informe Técnico, los inspectores de DIGSECOVI consignaron lo siguiente:

INFORME N° 05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,anch
"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS (...)

En planta de harina residual se encontró operativa con residuos de anchoveta, en el rifer almacenaban 300 cajas de residuos de pota, no cuenta con planta de agua de cola.

Al realizar la inspección en la parte posterior nos encontramos que de la EIP después de las cajas de registro foto 04, sale una tubería de color naranja hacia la parte baja 05, es donde vierten sus aguas al medio marino. Ver fotos 06, 07 y 08".

(Énfasis agregado)

76. Lo señalado se encuentra sustentado en las fotografías tomadas por la DIGSECOVI durante la supervisión, conforme se muestran a continuación:



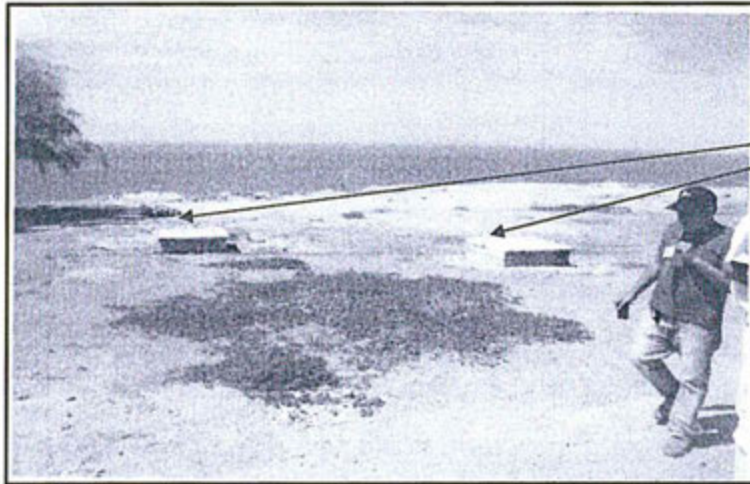
PERÚ

Ministerio del Ambiente

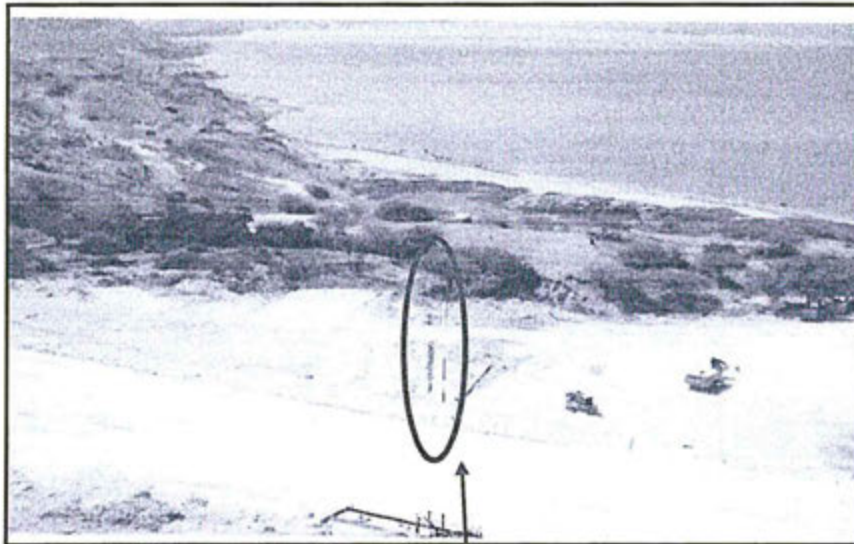
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

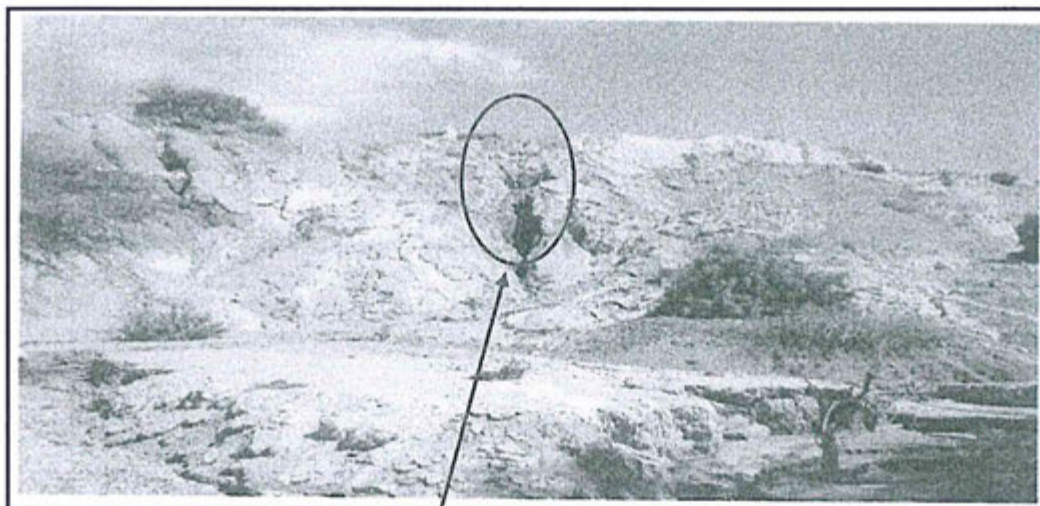


Cajas de registro ubicadas en la parte posterior de la planta, de las mismas sale una tubería color naranja.

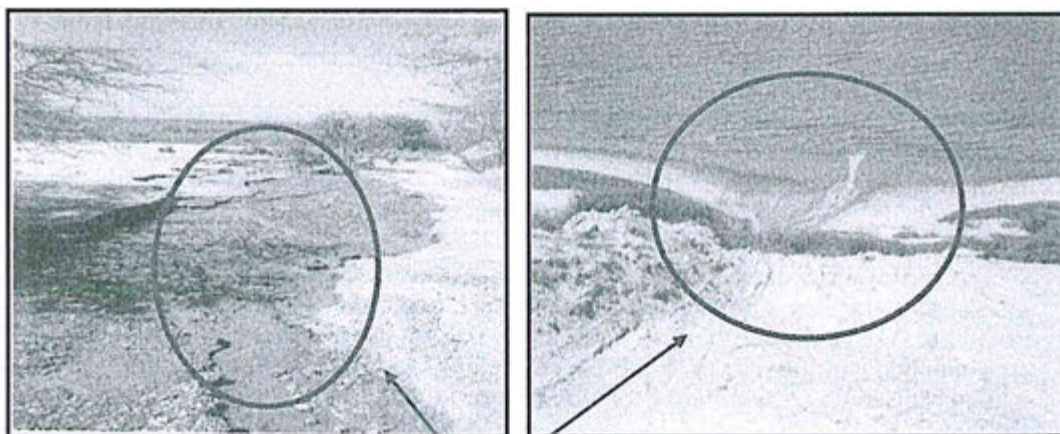


Tubería de color naranja que sale de las cajas de registro hacia el vertedero.





Final de la tubería, las aguas son vertidas a la colina de donde llegan directamente al medio marino



Vista panorámica del vertimiento en el medio marino.



77. Así, del Reporte de Ocurrencias, Informe Técnico y Acta, la DIGSECOVI verificó lo siguiente:

- (i) El vertimiento al medio marino de los efluentes de la planta de harina residual de PRODUMAR a través de una tubería naranja.
- (ii) Se trataba de efluentes de producción⁵².

⁵² Dado que únicamente se señala que no cuenta con la planta de agua de cola que forma parte del tratamiento de los efluentes de producción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

(iii) Los efluentes eran vertidos al medio marino a través de un tubo de PVC sin el tratamiento completo pues no contaba con la planta de agua de cola.

78. En el rubro de Observaciones del Reporte de Ocurrencias⁵³ así como en sus descargos, el representante de PRODUMAR indicó que ha presentado la autorización de sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas e industriales para uso con fines de riego ante la Autoridad Local del Agua.
79. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, en la fecha de supervisión únicamente habría presentado los cargos de las solicitudes antes señaladas, los cuales de forma alguna implican una aceptación tácita por parte de la Autoridad Local del Agua. En ese sentido, en tanto su compromiso ambiental no habría sido modificado y aprobado por parte de la autoridad certificadora, PRODUMAR se encontraba obligado a cumplir con los mismos.
80. A mayor abundamiento, se debe tener presente que corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental generados por, entre otros, los efluentes derivados del procesamiento los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo pueden generar una sobrecarga de restos orgánicos, que podría causar la contaminación y muerte de organismos vivos.
81. PRODUMAR señaló en sus descargos que se acogió al PAVER, siendo responsabilidad de PRODUCE y la Autoridad Local del Agua atender las solicitudes presentadas a fin de actualizar sus compromisos ambientales.
82. Sobre dicho punto corresponde señalar que el PAVER fue creado para que las personas naturales y jurídicas que realicen vertimientos no autorizados puedan regularizar dicha situación, obteniendo las autorizaciones correspondientes⁵⁴. En ese sentido, el acogimiento al PAVER implicaría que el administrado se encontraba realizando vertimientos no autorizados.
83. Por otro lado, conforme se ha señalado en la presente resolución, la sola presentación de las solicitudes de aprobación de autorizaciones así como actualización del EIA no implican la aceptación de las mismas por parte de la autoridad, pues no se trata de procedimiento de aprobación automática sino de evaluación previa. Es por ello que a fin de considerar que las solicitudes presentadas han sido otorgadas se requiere del pronunciamiento de la autoridad indicando dicha situación, siendo que la falta del mismo no lo habilita a modificar sus compromisos ambientales de manera unilateral.
84. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente ha quedado acreditado que PRODUMAR:



⁵³ Ver folio 6 del Expediente.

⁵⁴ **Medidas para la implementación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual – PAVER, aprobadas por Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA**
Artículo 1.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual - PAVER
1.1 El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reúsos de aguas residuales en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley no cuentan con las autorizaciones correspondientes.
1.2 El proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización a los vertimientos o reúsos de aguas residuales tratadas que cumplan con las disposiciones del Título V de la Ley de Recursos Hídricos.



- (i) Vertió al medio marino los efluentes provenientes.
- (ii) Dichos efluentes provenían de su sistema de producción.
- (iii) Los efluentes fueron vertidos al medio marino sin recibir el tratamiento completo, pues no contaban con la planta de agua de cola, conforme al compromiso asumido en el EIA.

85. En atención a lo señalado, se encuentran acreditados los tres (3) elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PRODUMAR por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

IV.4 Concurso de infracciones

86. El principio del concurso de infracciones recogido en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes⁵⁵.

87. Hay casos en que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico⁵⁶. A diferencia del principio *non bis in idem*⁵⁷ el concurso de infracciones regula la situación en la cual dentro

⁵⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

⁵⁶

DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in idem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos⁵⁸.

88. Quedó acreditado que PRODUMAR es responsable administrativamente por: (i) no implementar la planta de agua de cola conforme a su compromiso ambiental; y, (ii) verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.
89. Sin embargo, se advierte que estas infracciones se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. En efecto, el vertimiento al medio marino de efluentes que no tuvieron el tratamiento completo, es consecuencia necesaria y directa de no contar con uno de los equipos destinados para ello. Así, la segunda conducta infractora subsume la primera, cuyo objeto es prevenir el vertimiento de efluentes sin el tratamiento correspondiente⁵⁹, motivo por el cual se presenta el supuesto de concurso de infracciones consagrado en la LPAG.
90. Por ello, conforme a lo desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución según lo dispuesto por la Ley N° 30230, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva que se pudiera ordenar, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción aplicable a la infracción más grave, la cual consiste en verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo⁶⁰.

IV.4 Determinación de las medidas correctivas

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

91. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶¹.
92. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.

En ese sentido, el artículo 230°, inciso 10), de la Ley N° 27444, establece que: "(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)". Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N° 01487-2010-PHC/TC.

⁵⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.

Existe una única desvaloración jurídica por ello existe unidad de conducta.

Conforme lo establece el Sub Código 72.1 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: *Revista de Derecho Administrativo* N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





93. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
95. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
96. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
97. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

98. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PRODUMAR en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó la planta de agua de cola conforme a su compromiso ambiental contenido en el EIA.
 - (ii) Vertió al medio marino los efluentes de producción de la planta de harina residual sin haber recibido el tratamiento completo.
99. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

IV.5.3 Por no tener implementada la planta de agua de cola conforme a su compromiso ambiental

IV.5.3.1 Subsanación de la infracción acreditada

100. En el Informe N° 134-2015-OEFA/DS⁶³ del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- *"En las supervisiones del 15 al 18 de setiembre del 2014 y del 17 al 19 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que PRODUMAR no tiene una planta evaporadora de agua de cola".*

101. De lo expuesto, se advierte que PRODUMAR no subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de la misma.

IV.5.3.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

102. La falta de implementación de la planta evaporadora tendría como implicancia un potencial efecto nocivo en el cuerpo receptor debido a que no se habría concluido el tratamiento de los efluentes de proceso.

103. La evacuación al mar de los efluentes no tratados genera cambios en las condiciones físicas (incremento de partículas en suspensión y temperatura elevada), químicas (disminución del oxígeno) y estéticas del agua (coloración oscura), así como alteración de los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies⁶⁴.

104. Adicionalmente a lo señalado, en el presente caso los efluentes del proceso productivo de PRODUMAR impactan en el suelo, toda vez que previamente a su vertimiento al medio marino, discurren por la tierra contigua al establecimiento industrial pesquero, generando los siguientes efectos nocivos⁶⁵:

- Disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento de los microorganismos del suelo, o bien alteración de su diversidad, y el consiguiente aumento de la fragilidad del sistema.
- Disminución del rendimiento de los cultivos con posibles cambios en la composición de los productos, con riesgo para la salud de los consumidores, al entrar determinados elementos en la cadena trófica.
- Contaminación de las aguas superficiales y freáticas por procesos de transferencia. Se alcanzan concentraciones superiores a las consideradas aceptables.



Folio 53 del Expediente.

⁶⁴ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH, *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo", Vol. V - N° 1, Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.

⁶⁵ <http://www.idx.cat/bitstream/handle/10803/11036/Tasm03de16.pdf;jsessionid=B356DF65ADEBCC62F7176357C59A7950.idx2?sequence=3>.



IV.5.3.3 Medida correctiva a aplicar

105. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de PRODUMAR no generen impactos negativos en el ambiente, se ordenará una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	PRODUMAR no contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

106. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se está tomando en las obras civiles para la instalación de la planta, montaje e instalaciones eléctricas, así como las pruebas y puesta en marcha de la misma.

IV.5.4 Por verter los efluentes al medio marino sin tratamiento completo

IV.5.4.1 Subsanación de la infracción acreditada

107. En el Informe N° 134-2015-OEFA/DS⁶⁶ del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"En la suspensión del 17 al 19 de agosto del 2015, se verificó que PRODUMAR (...) retiró la infraestructura que empleaba para el vertimiento de sus efluentes al acantilado y que reutiliza sus efluentes industriales y domésticos tratados para el riego de áreas verdes".

(Énfasis agregado)



108. De la información brindada por la Dirección de Supervisión, se advierte que PRODUMAR ha cesado el vertimiento de efluentes al medio marino. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

IV.6 Medidas correctivas a aplicar

109. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y

⁶⁶ Folio 53 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de PRODUMAR no genere impactos negativos en el ambiente, se ordenará una medida correctiva destinada a cesar dichas conductas.

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	PRODUMAR no contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

110. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No cuenta con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



2	Vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
---	---	---

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con una planta de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de producción, conforme a los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar la planta de agua de cola conforme a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM que acredite la medida implementada. El informe debe ser presentado en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Artículo 3°.- Informar a PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

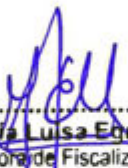
Resolución Directoral N° 813-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 241-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Remitir a la Dirección General de Sanciones del Ministerio de la Producción, copia de la presente resolución, de la Resolución Subdirectoral N°955-2014-OEFA/DFSAI/SDI, del Reporte de Ocurrencias N° PAITA-05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, del Informe N° 05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-caoa,anch y del Acta N° 004831, a fin que actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Eguisquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA